



Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, hoy 13 de julio de 2022. Con atenta constancia que durante los días 8 (jornada de la tarde), 11 y 12 de julio de 2022, la titular del despacho se encontraba disfrutando de descanso compensatorio concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 132 del 29 junio de 2022. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO | 1581040879001-2021-00002-00 |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS | EMMA PATRICIA SALAZAR PARRA y JOSÉ PARMENIO BARRERA MELGAREJO |

ASUNTO A RESOLVER

Procede en seguida el despacho a resolver la solicitud de suspensión procesal que se hiciera con fundamento en el numeral 2 del Artículo 161 del C.G.P.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 08 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, los ejecutados y la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S.A. solicitan la suspensión de las diligencias de la referencia hasta el 30 de abril de 2026 con el objetivo de lograr una normalización de cartera ya sea por pago total de la obligación o suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora de parte de EMMA PATRICIA SALAZAR PARRA y JOSÉ PARMENIO BARRERA MELGAREJO.

CONSIDERACIONES

El Artículo 161 del C.G.P., establece que: “el juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“(…)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

El proceso, etimológicamente, es el conjunto de fases sucesivas que apuntan hacia un fin determinado que, en tratándose del derecho procesal, es la consecución de una sentencia. En consecuencia, la emisión de la sentencia se erige como la forma normal u ordinaria de terminación del proceso. En tal sentido, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupre - editores, 2016, señala:



“Viene a ser la sentencia la forma normal, ordinaria, de finalizar el proceso civil y se presenta luego de superadas las etapas de instrucción y alegaciones usuales en las diversas legislaciones procesales que sólo en ciertos casos pueden no observarse cuando existe allanamiento a la demanda o sentencia anticipada, figuras que permiten obtener la sentencia con una mayor celeridad pero que, por llegarse a la misma, no constituye forma anormal de finalización, todo lo cual **establece que lo que determina la forma normal de terminación de un proceso es que el mismo culmine con una sentencia**, así no se hayan observado previamente la totalidad de las etapas procesales que son usuales para arribar a ella.”

De conformidad con los Artículos 443 y 440, inciso 2 del C.G.P., en tratándose de procesos ejecutivos se emite sentencia cuando el demandado propone medios exceptivos. Si son negadas, la orden será en primera medida la de seguir adelante la ejecución. No obstante, idéntica orden debe emitirse a través de auto cuando el ejecutado no haga resistencia a la pretensión procesal.

Así, indistintamente de la forma procesal, auto o sentencia, en lo sustancial, ante la falta de oposición o no prosperidad de las excepciones planteadas, la orden es la misma, continuar con la ejecución.

Sin embargo, sea que la orden de seguir adelante con la ejecución se emita mediante auto o mediante sentencia, con ella no se pone fin al trámite del proceso ejecutivo, toda vez que le subsisten la liquidación del crédito, la condena en costas al ejecutado, y la realización del avalúo y remate de los bienes que estén embargados y secuestrados y de los que en el futuro se embarguen.

Cierto es que el Artículo 161 del C.G.P., establece que la oportunidad procesal para suspender el proceso es hasta antes de que se emita sentencia. No obstante, se trata de una norma de carácter general, que rige para todos los procesos, y que por tal motivo no contempló específicamente que en el proceso ejecutivo existe la particularidad de que, con la emisión de la sentencia desfavorable para las excepciones del ejecutado, o su equivalente cuando no existe oposición, es decir, el auto de seguir adelante la ejecución, no se pone fin al proceso.

Así, la interpretación literal del Artículo 161 del C.G.P, implica, en un primer escenario, que ante la emisión de una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, o su equivalente cuando no hay oposición, las partes no tengan la posibilidad de solicitar la suspensión del proceso pese que continúe su trámite en la respectiva instancia. O, en otro evento, un trato diferenciado frente a una idéntica decisión, pues ante una sentencia que ordena seguir adelante la ejecución no sería procedente la suspensión procesal, en tanto que si lo que contiene tal decisión es un auto, la pretensión saldría avante.

Lo anterior, va en contravía de la filosofía de tal mecanismo procesal, cual es precisamente que el proceso entre en un estado transitorio de reposo, que se detenga temporalmente su desarrollo hasta tanto cese la causa de la suspensión, o al vencimiento del plazo por el cual fue concedido. Significa lo anterior, que mientras no finalice el proceso de forma definitiva por cualquiera de los mecanismos establecidos por el Legislador, es procedente su suspensión.

En el caso de marras, los ejecutados no propusieron excepciones, por lo cual el 13 de abril de 2021, se emitió auto ordenando seguir adelante la ejecución conforme a lo normado por el Artículo 440 del C.G.P. Lo anterior, fue precisamente lo que conllevó a este despacho a que el 14 de mayo de 2021, negara la solicitud de suspensión



efectuada con base en el numeral 2 del Artículo 161 *ibidem*, al considerarse que no se cumplan los requisitos del inciso 1 de esta última norma.

Si bien este despacho venía sosteniendo la tesis de que la suspensión procesal no tenía cabida cuando existía sentencia de seguir adelante la ejecución, o su equivalente cuando no se proponían medios exceptivos. En esta oportunidad, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia, considera necesario recoger la interpretación horizontal que venía haciendo, para en su lugar tener en cuenta la plasmada en este auto, por cuanto resulta más garantista para los derechos de las partes, para facilitar la autocomposición del litigio, y ser la que más se ajusta a los fines que persigue la figura procesal invocada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso no existe decisión que ponga fin al proceso, el escrito que contiene tal pedimento es suscrito por todas las partes, y por un tiempo definido, se habrá de acceder a la suspensión deprecada en los términos allí indicados.

Finalmente, la petición referente a que se tenga por notificados a los ejecutados por conducta concluyente resulta a todas luces improcedente en la medida en que su notificación se surtió de manera personal el 05 de marzo de 2021, dictándose auto de seguir adelante la ejecución el 13 de abril del mismo año, por lo que habrá de negarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR la suspensión del proceso, conforme al Artículo 161, numeral 2 del C.G.P. hasta el 30 de abril de 2026, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR por improcedente la petición tendiente a que se tenga por notificados a los ejecutados por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 26
Fijado el 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

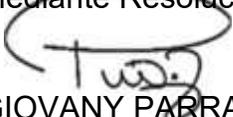
Código de verificación: **18797bf8a377134566b6edd5fb15126aba123884fed9d40e3009158065f15a09**

Documento generado en 15/07/2022 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) Informando atentamente que antes de que se venciera el termino concedido para la subsanación de la demanda, se recibió al buzón electrónico institucional escrito de la parte ejecutante por medio del cual solicita el retiro de la demanda. Dejo constancia que durante los días 8 (jornada de la tarde), 11 y 12 de julio de 2022, la titular del despacho se encontraba disfrutando de descanso compensatorio concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 132 del 29 de junio de 2022. Sírvese proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------------|--|
| RADICADO | 158104089001-2022-00010-00 |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS | OSCAR RAMÍREZ PEÑA Y ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA |

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al buzón institucional el 7 de julio de 2022 solicita el retiro de la demanda presentada, pedimento que en efecto se hace dentro del término de su subsanación.

El artículo 92 del Código General del Proceso consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

De la revisión de las diligencias se establece que efectivamente se reúnen los requisitos exigidos por la norma antes transcrita, por cuanto si bien ya se efectuó la radicación hasta el momento no se ha admitido el escrito presentado, y menos aún trabado la *litis*.

En consecuencia, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y se ordena su archivo una vez notificado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 26
Fijado el 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

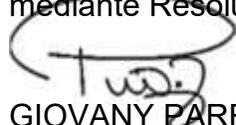
Código de verificación: **e373e197b7196b25677cdbc2f4cc9e87520de475cd32edcf5d97722d49ba05**

Documento generado en 15/07/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) Informando atentamente que antes de que se venciera el termino concedido para la subsanación de la demanda, se recibió al buzón electrónico institucional escrito de la parte ejecutante por medio del cual solicita el retiro de la demanda. Dejo constancia que durante los días 8 (jornada de la tarde), 11 y 12 de julio de 2022, la titular del despacho se encontraba disfrutando de descanso compensatorio concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 132 del 29 de junio de 2022. Sírvese proveer


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------------|--|
| RADICADO | 158104089001-2022-00011-00 |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS | ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA y OSCAR RAMÍREZ PEÑA |

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al buzón institucional el 7 de julio de 2022 solicita el retiro de la demanda presentada, pedimento que en efecto se hace dentro del término de su subsanación.

El artículo 92 del Código General del Proceso consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

De la revisión de las diligencias se establece que efectivamente se reúnen los requisitos exigidos por la norma antes transcrita, por cuanto si bien ya se efectuó la radicación hasta el momento no se ha admitido el escrito presentado, y menos aún trabado la *litis*.

En consecuencia, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y se ordena su archivo una vez notificado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 26
Fijado el 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff183d78260ebfc32165ca31b39fdc97f33476a8d4898eef003ea0c2efd1c3c4**

Documento generado en 15/07/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 13 de julio de 2022, informando atentamente que el 7 de julio de 2022 a las 5:00 p.m., venció el término de traslado, sin que la parte ejecutada propusiera excepciones ni acreditara el pago total de la obligación. Así mismo, que se encuentra en firme el proveído del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago. Dejo constancia que durante los días 8 (jornada de la tarde), 11 y 12 de julio de 2022, la titular del despacho se encontraba disfrutando de descanso compensatorio concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 132 del 29 de junio de 2022. Sírvese proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------------|--------------------------------|
| RADICADO | 158104089001-2022-00015-00 |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | LUIS EDUARDO PIMIENTO ALVAREZ |

Mediante providencia calendada tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS EDUARDO PIMIENTO ALVAREZ, identificado con la c.c. no 6.612.389, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$7'000.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100004437 con fecha de creación 28 de febrero de 2019.
- Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (a), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 15 de marzo de 2021 y el 09 de mayo de 2022.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000), contenido en el pagaré No. 015866100004437, causados desde el día 10 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$562. 974), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré No. 015866100004437.
- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$3'900.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100003961, con fecha de creación 01 de noviembre de 2017.



- f. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (e), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 24 de mayo de 2021 y el 09 de mayo de 2022.
- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$3'900.000), contenido en el pagaré no. 015866100003961, causados desde el día 10 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$79.720), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100003961.
- i. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$1'632.052), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 015866100003572 con fecha de creación 24 de agosto de 2016.
- j. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (i), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 06 de marzo de 2021 y el 09 de mayo de 2022.
- k. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$1'632.052), contenido en el pagaré No. 015866100003572, causados desde el 10 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- l. Por la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$31.171), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100003572.
- m. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$675.662), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470212184840 con fecha de creación 01 de noviembre de 2017.
- n. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal (m) anterior, liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 26 de agosto de 2021 y el 09 de mayo de 2022.
- o. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$675.662) contenido en el pagaré No. 4866470212184840, causados desde el 10 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y



media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El auto que libró mandamiento ejecutivo, se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente al ejecutado, lo cual se surtió el 21 de junio de 2022.

Dentro del término concedido la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, como tampoco propuso excepciones, ni acreditó el pago total de la obligación.

Agotado el trámite propio del proceso, procede el despacho a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(Lo resaltado propio)

En consecuencia, como quiera que la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, ni propuso excepciones de mérito, así como tampoco demostró haber consignado lo pertinente dentro del término concedido para el efecto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de LUIS EDUARDO PIMIENTO ALVAREZ, identificado con la c.c. no 6.612.389, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo del 3 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de setecientos noventa y un mil pesos (\$791.000) moneda corriente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Estado No. 26
Fijado el 18 de julio de 2022

La juez,

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c76692f6d59834e67e2fcd3804c771ca8ab3cdfcbe4703db1b05789a6b1a69f**

Documento generado en 15/07/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 05 de julio de 2022, informando atentamente que el 28 de junio del mismo año, se recibió demanda ejecutiva vía correo electrónico. Dejo constancia que durante los días 8 (jornada de la tarde), 11 y 12 de julio de 2022, la titular del despacho se encontraba disfrutando de descanso compensatorio concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 132 del 29 del año que avanza. Sírvasse proveerSírvasse proveer.



GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO | 158104089001-2022-00021-00 |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR |

Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con la c.c. no. 9.398.832 de Sogamoso, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré no. 4866470212343396 (obligación no. 4866470212343396); junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82, 92 y 422 y siguientes del del C.G.P, y demás normas concordantes, así:

1. Se incumple con lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G.P, por cuanto en el poder conferido el asunto no se encuentra debidamente determinado y clasificado, toda vez que por tal únicamente se indica que es para adelantar "... proceso con garantía real", siendo que el C.G.P establece más de un procedimiento que versa sobre el particular.
2. El hecho octavo resulta ambiguo, en el entendido que hace referencia a un pagaré descrito en el hecho primero. Sin embargo, no existe tal descripción en el referido fundamento fáctico.
3. La pretensión tercera deberá ser objeto de aclaración en la medida en que hace alusión a un bien allí mismo relacionado, siendo que en dicho pedimento no se hace descripción alguna de bien inmueble.
4. La pretensión 1.1, deberá ser aclarada y completada ya que en su redacción se hace mención al cobro de intereses remuneratorios a la "tasa variable" sin especificación alguna.

Corolario de lo anterior, deberán hacerse los ajustes pertinentes al hecho 4 de la demanda, toda vez que los fundamentos fácticos y las pretensiones deben guardar estricta consonancia.



Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la anterior demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, instaurada mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con la c.c. no. 9.398.832, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados. So pena de rechazo.

TERCERO. - Por ahora **NO RECONOCER** a la persona jurídica VERINCO S.A.S, identificada con el NIT. 900473818-1 y en su representación al profesional del derecho LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.711.794. y portador de la tarjeta profesional de abogado no. 258884 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 26
Fijado el 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ffb2e641dcf81d5dedb928eee216cb97952afd86576918a66d6ce3c8fba1b

Documento generado en 15/07/2022 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>